



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: MARIA MAGNOLIA TORRES CARDENAS
DEMANDADO: CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL- CAGEN
RADICADO: 2012 – 00006

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 3 de abril de 2013, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: MARIA MAGNOLIA TORRES CARDENAS
DEMANDADO: CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL- CAGEN
AUTO INTER: 299
RADICADO: 2012 – 00006

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora **MARIA MAGNOLIA TORRES CARDENAS**, instauró demanda contra la **CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL- CAGEN**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la existencia del silencio administrativo presunto en relación con el derecho de petición elevado por la actora a la CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL-CAGEN, radicado en esas dependencias el 23 DE MARZO DE 2010, con el fin de que se efectuara el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de los sueldos devengados y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir.

La demanda fue presentada el 3 de julio de 2012, y luego de cumplir requisitos fue admitida mediante auto del 26 de septiembre del mismo año, donde se dispuso que *"Considerando que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los gastos ordinarios del proceso, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaría del juzgado y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades demandadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto [...]"*.

Posteriormente, mediante providencia del 30 de enero de 2013, se requirió a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirviera retirar los traslados y procediera a remitirlos vía correo postal a las entidades referidas en el auto admisorio, sin que hubiese comparecido a darle cumplimiento a lo solicitado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 3 de abril de 2013, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 25 de abril de 2013, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que **i)** la demanda se admitió el 26 de septiembre de 2012, **ii)** siendo requerida la parte actora el día 30 de enero de 2013, donde se le concedió un término de cinco (5) días para que cumpliera la carga impuesta en el auto admisorio, y **iii)** mediante auto de 3 de abril de 2013 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, promovida por la señora **MARIA MAGNOLIA TORRES**

CARDENAS, contra la **CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL- CAGEN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

Tercero.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto.- En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

NRB.